

RESOLUCION GENERAL S.S.N. 41.057

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2017

B.O.: 17/11/17

Vigencia: 17/11/17

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Estado de cobertura. Su determinación. [Res. Gral. S.S.N. 38.708](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el pto. 35.8.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

“35.8.1. Para la determinación de la situación del estado de cobertura son consideradas computables las inversiones en los activos que se detallan a continuación:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudora la Nación, ya sean títulos públicos, letras del Tesoro o préstamos.

El máximo a invertir en operaciones de crédito público con garantía nacional que coticen regularmente en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores es del noventa y dos por ciento (92%) de las inversiones.

Tratándose de operaciones de crédito público que no registren cotización regular en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, sólo pueden computarse aquéllas cuya fecha de vencimiento sea igual o inferior a los tres años contados a partir de la fecha de cierre del estado contable, y por un máximo de veinte por ciento (20%) del total de las inversiones.

Los préstamos garantizados ingresados como resultado del canje de deuda pública nacional, previsto en el Dto. 1.387/01 y normas complementarias, son íntegramente computables.

Se admite computar para el cálculo de cobertura, los saldos que registren las cuentas ‘Utilidad canje - Dto. 1.387/01’ a devengar y ‘Utilidad conversión - Dto. 471/02’ a devengar, al cierre de los estados contables (Res. Grales. S.S.N. 28.512, del 27 de noviembre de 2001, y 29.248, del 8 de mayo de 2003, sus complementarias y modificatorias).

b) Títulos y letras de la deuda pública de las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades emitidos con arreglo a sus respectivas constituciones.

El máximo a invertir por las entidades en títulos de deuda pública provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con cotización regular en Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, no puede superar el diez por ciento (10%) de las inversiones.

En el caso de títulos públicos y letras de deuda pública provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin cotización regular, sólo pueden ser computados por las aseguradoras y reaseguradoras siempre y cuando la fecha de vencimiento sea igual o inferior al año contado a partir de la fecha de cierre del estado contable y por un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las inversiones.

Títulos y letras de la deuda pública de municipalidades, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de los máximos precedentemente indicados.

c) Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitida por sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o asociaciones civiles y en debentures, en ambos casos, cuando posean garantía, ésta deberá ser especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país o con garantía de sociedades de garantía recíproca (SGR) o Fondos de Garantía, hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de las inversiones.

d) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el art. 124 de la Ley 19.550, cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total de las inversiones.

e) Cuota partes de Fondos Comunes de Inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores, y cuyas carteras de inversión estén conformadas por activos computables para el estado de cobertura, hasta un máximo del sesenta por ciento (60%) del total de las inversiones. Se incluyen los denominados 'cerrados'.

f) Fideicomisos financieros autorizados por la Comisión Nacional de Valores, hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de las inversiones.

g) Depósitos en plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley 21.526, hasta un máximo del ochenta por ciento (80%) del total de las inversiones.

h) Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas y todo dominio imperfecto, hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total de las inversiones, para todas las aseguradoras y reaseguradoras. El préstamo no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor de realización del bien que lo garantiza, el que surge de la valuación que a tal efecto sea requerida al Tribunal de Tasaciones de la Nación.

i) Préstamos garantizados con títulos públicos, obligaciones negociables, y acciones, de las que resulte deudora la Nación, hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de Mercado de esos valores, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las inversiones.

j) Inmuebles situados en el país para uso propio o edificados en lote propio, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de los conceptos enumerados en el pto. 35.6 del

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Quedan excluidos para el presente cálculo los dominios imperfectos.

Asimismo, quedan excluidos los inmuebles que no se encuentren escriturados e inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente a nombre de la aseguradora.

k) Títulos de deuda, fideicomisos financieros, cheques de pago diferido avalados por sociedades de garantía recíproca creadas por la Ley 24.467, autorizados para su cotización pública; pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la Res. Gral. C.N.V. 643/15; Fondos Comunes de Inversión PyME, productivos de economías regionales e infraestructura; y de proyectos de innovación tecnológica, activos u otros valores negociables cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina.

Las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán invertir hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total de las inversiones.

l) Cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión PyME autorizados por la Comisión Nacional de Valores, cheques de pago diferido avalados por sociedades de garantía recíproca creadas por la Ley 24.467 autorizados para su cotización pública, pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la Res. Gral. C.N.V. 643/15, obligaciones negociables emitidas por PyMEs, y/o fideicomisos financieros PyMEs autorizados por la Comisión Nacional de Valores por un mínimo del tres por ciento (3%) y hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de inversiones. A los efectos del cómputo del porcentaje resultan incluidas todas las emisiones de las PyMEs, independientemente de su categorización, así como cualquier destino de los fondos.

m) Las siguientes inversiones en su conjunto hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de inversiones:

1. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de participación público-privada establecido mediante Ley 27.328, sus modificatorias y complementarias.
2. Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a través de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares.
3. Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura o desarrollos inmobiliarios.

4. Inmuebles escriturados e inscriptos a nombre de la aseguradora situados en el país, destinados a renta o venta, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el pto. 30.2.1, inc. n) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora”.

Art. 2 – Para la determinación de la situación del estado de cobertura se admitirán como activos computables los inmuebles situados en el país para uso o edificados sobre lote propio, cuya fecha de escrituración e inscripción bajo la titularidad de la aseguradora o reaseguradora en el Registro correspondiente fuere anterior a la fecha de publicación de la presente norma. Quedan excluidos para el presente cálculo los dominios imperfectos.

Las inversiones en inmuebles para uso propio o edificación en lote propio escriturados e inscriptos a nombre de la aseguradora o reaseguradora con anterioridad a la publicación de la presente, no pueden superar el treinta por ciento (30%) de los conceptos enumerados en el pto. 35.6 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Art. 3 – Sustitúyase el pto. 35.6 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

“35.6. Estado de cobertura:

Las entidades y personas sujetas a la supervisión de esta S.S.N. deben presentar el cálculo de la cobertura establecida en el art. 35 de la Ley 20.091, juntamente con los estados contables anuales y los de período intermedio:

- a) El cálculo de la cobertura debe presentarse conforme el anexo generado mediante el Sistema SINENSUP, suscripto por el presidente y síndico, acompañado por un informe especial de auditoría externa, con firma debidamente legalizada por el respectivo Consejo Profesional.
- b) Las aseguradoras deben cubrir en su totalidad los importes consignados en sus estados contables en concepto de ‘deudas con asegurados’, ‘deudas con reaseguradores’ y, ‘compromisos técnicos’, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, con las inversiones admitidas por este RGAA.
- c) Las entidades que operan en riesgos del trabajo deben respaldar los pasivos derivados de dicha operatoria con las inversiones admitidas en la presente reglamentación.
- d) Las entidades que operan en seguros de retiro deben acreditar una relación inversiones e inmuebles, con excepción de los de uso propio, contra pasivo, igual o mayor a uno.
- e) Las reaseguradoras deben cubrir en su totalidad los importes consignados en sus estados contables en concepto de ‘deudas con aseguradoras’, ‘deudas con retrocesionarios’ y, ‘compromisos técnicos’, deducidas las disponibilidades líquidas y la reserva de estabilización, con las inversiones admitidas por la presente reglamentación”.

Art. 4 – Sustitúyase el pto. 30.2.1, inc. f) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“f) Inmuebles con dominios imperfectos”.

Art. 5 – Sustitúyase el pto. 30.2.1, inc. g) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“g) Inmuebles de uso propio o edificados en lote propio que no se encuentren escriturados e inscriptos a nombre de la aseguradora o reaseguradora en el Registro correspondiente”.

Art. 6 – Sustitúyase el pto. 30.2.1, inc. h) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“h) Los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el diez por ciento (10%) de los rubros ‘deudas con asegurados’, ‘deudas con reaseguradores’, y ‘compromisos técnicos’, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor”.

Art. 7 – Sustitúyase el pto. 30.2.1, inc. i) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“i) Para el caso de las reaseguradoras, los inmuebles de uso propio o edificados en lote propio, que excedan el diez por ciento (10%) de los rubros ‘deudas con aseguradoras’, ‘deudas con retrocesionarios’, y ‘compromisos técnicos’, deducidas las disponibilidades líquidas y la reserva de estabilización, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor”.

Art. 8 – Para la determinación del capital computable se admitirán los inmuebles situados en el país para uso o edificados sobre lote propio, cuya fecha de escrituración e inscripción bajo su titularidad en el Registro correspondiente fuere anterior a la de publicación de la presente norma, de acuerdo al siguiente cálculo:

Para el caso de aseguradoras, se detraerá del patrimonio neto los inmuebles de uso propio que excedan el sesenta por ciento (60%) de los rubros “deudas con asegurados”, “deudas con reaseguradores”, y “compromisos técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.

Para las reaseguradoras se detraerá del patrimonio neto los inmuebles de uso propio que excedan el sesenta por ciento (60%) de los rubros “deudas con aseguradoras”, “deudas con retrocesionarios”, y “compromisos técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas y la

reserva de estabilización, o que superen dicho límite calculado sobre el capital a acreditar, lo que fuera menor.

Quedan excluidos para el presente cálculo los dominios imperfectos.

Art. 9 – Sustitúyase el pto. 30.2.1, inc. n) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente texto:

“n) Los bienes inmuebles destinados a inversión, a los fines de ser considerados para la determinación del capital computable, deben estar locados por plazos no superiores a tres años para los que tengan como destino vivienda y cinco para locaciones comerciales, conforme los precios de Mercado. En caso de que exista un atraso mayor de ciento veinte días en la percepción del canon locativo, se debe proceder a excluir el inmueble a los fines del cálculo del capital computable.

Los bienes inmuebles destinados a venta, podrán ser considerados para la determinación del capital computable hasta el plazo máximo de un año contado desde la fecha de escrituración e inscripción bajo su titularidad en el Registro correspondiente”.

Disposición transitoria

Art. 10 – A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán adecuar las inversiones en Fondos Comunes de Inversión que contengan activos emitidos por el Banco Central de la República Argentina según el cronograma que se enuncia a continuación, considerando al efecto el valor de estas inversiones al 31 de octubre de 2017:

- a) Al 31/12/17 el máximo admitido en Fondos Comunes de Inversión que contengan activos emitidos por el Banco Central de la República Argentina será del setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de estas inversiones.
- b) Al 31/1/18 el máximo admitido en Fondos Comunes de Inversión que contengan activos emitidos por el Banco Central de la República Argentina será del cincuenta por ciento (50%) del valor total de estas inversiones.
- c) Al 28/2/18 el máximo admitido en Fondos Comunes de Inversión que contengan activos emitidos por el Banco Central de la República Argentina será del veinticinco por ciento (25%) del valor total de estas inversiones.
- d) A partir del cierre de los estados contables del 31/3/18 deberá cumplimentar con lo requerido en el pto. 35.8.1, inc. e).

Art. 11 – Para el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, se admitirán como inversiones computables los activos emitidos por el Banco Central de la República Argentina, cuya fecha de incorporación al patrimonio sea anterior a la de publicación de la presente norma y hasta su vencimiento.

Se exceptúan los Fondos Comunes de Inversión que contengan activos emitidos por el Banco Central de la República Argentina, los cuales deben cumplimentar el cronograma previsto en el artículo precedente.

Art. 12 – De forma.